



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., 15 de octubre de 2021

PROCESO : **MONITORIO**
RADICADO : **No. 2021-0265**
DEMANDANTE : **VÍCTOR JULIO TEUTA RÍOS**
DEMANDADO : **AEXPRESS S.A.**

Teniendo en cuenta que **AEXPRESS S.A.**, se encuentra(n) notificado(s) del requerimiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020² y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 306, 419 y subsiguientes del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **VÍCTOR JULIO TEUTA RÍOS** promovió demanda **MONITORIA de MÍNIMA CUANTÍA en contra de AEXPRESS S.A.**, donde se requiere el pago de las sumas de dinero emanadas de la relación contractual derivada de las documentales que obran a folio 01 del presente paginario y, que fuera presentado para exigir su respectivo pago.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió requerimiento de pago mediante proveído calendado el 09 de abril de 2021 visto a folio 07 del cuaderno principal y por las siguientes sumas de dinero:

¹ Numerales 18, 20 a 28

² Al respecto, téngase en cuenta que el despacho replanteó su posición respecto del trámite de notificación personal dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en auto del 14 de mayo de 2021, proferido dentro del proceso No. 2019-01899. En todo caso, Se pone de presente de las partes, lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

CUENTA DE COBRO	VALOR
001	\$595.201.00
11-2018	\$5.882.270,00
09-2019	\$890.659,00
13-2019	\$6.340.218,00
TOTAL	\$13.708.348

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación reclamada, se hace necesario aplicar lo normado en el 421 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción monitoria respecto a la obligación dineraria adeudada por la parte demandada, proveniente de una relación de naturaleza contractual contenida en el documento base de recaudo, conforme afirma el actor en cumplimiento con lo previsto en el artículo 419 de la norma en cita, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse presentado objeción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir sentencia mediante el cual se ordene el pago de las obligaciones determinadas en el requerimiento de pago, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Operador Judicial al momento de proferir el respectivo fallo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del requerimiento de pago proferido en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite

idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; y toda vez que, con los documentos anexos como prueba de la presente solicitud, reúnen los requisitos de los de los artículos 306, 419 subsiguientes de la Ley 1564 de 2012, máxime si la llamada a juicio no hizo pronunciamiento alguno y, siendo que no se evidencia que el pago de la suma adeudada depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del demandante, se debe disponer su pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las sumas de dinero contenidas en el requerimiento de pago proferido por esta Judicatura y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Condenar a la parte requerida al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.370.800,00** M\Cte.

TERCERO: Téngase en cuenta que contra la presente providencia no procede recurso alguno y que el asunto en la referencia se constituye como cosa Juzgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Bogotá
(Acuerdo PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 41
Fijado hoy 19 de octubre de 2021

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

G.S.

Firmado Por:

John Fredy Galvis Aranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e76e89ae177fc57b7ab92bf06425c7212bbc2a8d48b15ba74a8b140040c75528

Documento generado en 14/10/2021 04:54:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>